

TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 09/2009-III
ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO: ALFONSO E.
FRAGOSO GUTIÉRREZ
SECRETARIO: JORGE A.
GONZÁLEZ HERRERA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 08 ocho de Junio de 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **09/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ** quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Acuerdo número CG/093/2009, de fecha 24 de mayo de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Partido Socialdemócrata para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en la elección del próximo 5 de Julio del presente; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos del día 29 veintinueve de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral.

Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto

de fecha 1 primero de junio de 2009, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **09/2009-III**.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ** con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del Acuerdo número CG/093/2009 de fecha 24 de mayo de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Socialdemócrata para integrar la LXI Legislatura al Congreso del Estado, en la elección del próximo 5 de julio del presente año.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en el número 24 de la calle Cachimba, sección 11, Colonia noria Alta, y designó como autorizados a los ciudadanos Licenciados Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Alfredo Méndez Montes, Mario Alonso Gallaga Porras y como representante común a Luis Alberto Rojas Rojas.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 26 de mayo del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría, existen documentos que acreditan al accionante como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala

Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, el tercero interesado, Partido Socialdemócrata, por conducto del Licenciado Marte Martínez Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a rendir alegatos y ofreció las pruebas consistentes en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, en la que se hace constar que el compareciente es representante propietario del tercero interesado, ante el Consejo General; así como la documental que obra en el sumario; teniéndose en consecuencia al tercero interesado, mediante auto de fecha 4 de junio del presente, por formulando alegatos y por ofreciendo las pruebas citadas.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

I.- En relación con los candidatos:

1.- Wintilo Vega Murillo, candidato propietario a diputado local, primera fórmula:

a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local para la primera posición plurinominal por el partido Socialdemócrata, de fecha 15 de abril de 2009.

b) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000015047267, con año de registro 1991 y con la clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Nicolás Bravo número 205, Pte., zona centro, 36600, San Francisco del Rincón, Gto.

c) Copia certificada del acta de nacimiento número 00251 de fecha 18 de junio de 2002, expedido por el Encargado del Registro Civil de Guanajuato, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en Portal Aldama número 12, Purísima del Rincón, Gto.

d) Copia certificada del oficio número VRFE/0952/2009, de fecha 15 de abril de este año, en la que se hace constar que Vega Murillo Wintilo está inscrito en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Nicolás Bravo número 205, Pte., zona centro, 36300, San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato.

e) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 16 de abril de 2009 expedida por el Lic. José Enrique Valadez López, Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en la que hizo constar que Wintilo Vega Murillo tiene 5 años de residencia en el domicilio de C. Nicolás Bravo número 205, Pte., zona centro, perteneciente al municipio de San Francisco del Rincón, Gto., señalando que lo acreditó con credencial de elector y con recibo de pago de predial

expedido por el Dpto. de Impuestos Inmobiliarios de ese municipio.

2.- Marienne Irmisul Pérez Carmona, candidata suplente a diputado local por el principio de representación proporcional:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputada Local en la tercera fórmula por el partido Socialdemócrata, de fecha 19 de mayo de 2009.
- b) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 157247851, con año de registro 2002 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Campeche 252, Col. Morelos, 36380, San Francisco del Rincón, Gto.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento número 01381, expedida en fecha 19 de mayo de 2009, por la Oficial del Registro Civil de San Francisco del Rincón, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- d) Copia certificada del oficio número VRFE/1313/2009, de fecha 19 de mayo de este año, en la que se hace constar que Pérez Carmona Marienne Irmisul está inscrita en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Campeche 252, Col. Morelos, del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
- e) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 20 de mayo de 2009 expedida por el Lic. José Enrique Valadez López, Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en la que hizo constar que Pérez Carmona Marienne Irmisul tiene 5 años de residencia en el domicilio de C. Campeche 252, Col. Morelos, de ese municipio, señalando que lo acreditó con credencial de elector y con recibo de pago de servicio

telefónico expedido por Teléfonos de México de ese municipio.

3 Felipe González Razo, candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, segunda fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local para la segunda posición plurinominal por el partido Socialdemócrata, de fecha 07 de mayo de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 02611, expedida en fecha 30 de abril de 2009, por la Oficial del Registro Civil número 01 del municipio de San Luis de la Paz, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de Irapuato, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia número 683/09, de fecha 07 de abril de 2009 expedida por el Lic. Claudio Alejandro González Soria, Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., en la que hizo constar que González Razo Felipe, quien señala que es vecino de esa ciudad y tiene más de 2 años de residencia en el domicilio de Calle Morelos 120, Colonia centro de ese municipio.
- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 076718166, con año de registro 1993 y con la clave 04 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Morelos 120, zona centro, 37900, San Luis de la Paz, Gto.

4.- Issac de Jesús Licea Pérez, candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional, segunda fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local para la segunda posición plurinominal por el partido Socialdemócrata, de fecha 19 de mayo de 2009.

- b) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0511020204074, con año de registro 2005 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Mina 314, Col. Banda de Abajo, 37900, San Luis de la Paz, Gto.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento número 760 de fecha 06 de abril de 1987, expedido por la Dirección del Registro Civil de Colima, Col, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en esa misma ciudad.
- d) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón, de fecha 19 de mayo de 2009, expedida por Miguel Tafoya Cardoso, Vocal del Registro Federal de electores en la Junta Local Ejecutiva en la que informa que Issac de Jesús Licea Pérez se encuentra registrado en el padrón electoral y lista nominal, con los siguientes datos: C. Mina 314, Col. Banda de Abajo, 37900, del municipio de San Luis de la Paz, Gto., sección 2546.
- e) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 19 de mayo de 2009 expedida por el Lic. Claudio Alejandro González Soria, Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., en la que hizo constar que Issac de Jesús Licea Pérez tiene más de 2 años de residencia en el domicilio de C. Mina No. 314, Colonia la Banda.

5) María de Jesús Hernández Márquez, candidata propietaria a diputado por el principio de representación proporcional, tercera fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputada Local en la tercera fórmula por el partido Socialdemócrata, de fecha 15 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 00318, expedida en fecha 23 de noviembre de 2007, por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.

- c) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 06 de abril de 2009 expedida por el Lic. Francisco de Jesús García León, Secretario del Ayuntamiento de León, Gto., en la que hizo constar que Hernández Márquez María de Jesús, tiene más de 5 años radicando en esa ciudad de León, Gto., con domicilio fijo en Calle Pico de Orizaba # 205, Colonia Piletas.
 - d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 016069532, con año de registro 1991 y con la clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Pico de Orizaba 205, Col. Piletas, 37310, León, Gto.
 - e) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón, de fecha 03 de abril del 2009, expedida por Mtro. Roberto Murillo Lara, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la que informa que Maria de Jesús Hernández Márquez se encuentra registrada en el padrón electoral y lista nominal, con los siguientes datos: domicilio C. Pico de Orizaba 205, Col. Piletas, León.
- 6) Luz del Carmen Rangel**, candidata suplente a diputado por el principio de representación proporcional, tercera fórmula:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputada Local en la tercera fórmula por el partido Socialdemócrata, de fecha 19 de mayo de 2009.
 - b) Copia certificada del acta de nacimiento número 02131, expedida en fecha 20 de mayo de 2009, por el Oficial del Registro Civil de Silao, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de Silao, Gto., el 15 de octubre de 1958.
 - c) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 01 de abril de 2009 expedida por el Lic. Mario Gallardo Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de Silao, Gto., ante quien se hicieron presentes Francisco Agustin

Ramírez Cervantes y Moisés Chávez Navarro, quienes se identificaron ante él con las credenciales para votar cuyo folio ahí cita y quienes le manifestaron que sabían y les constaba que Luz del Carmen Rangel, tiene de residir 50 años en el domicilio ubicado en Calle Loreto No. 43, Zona Centro de esa ciudad.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000014364627, con año de registro 1991 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Loreto 43, zona centro, 36100, Silao, Gto.
- e) Copia certificada del oficio número VRFE/1316/2009, de fecha 20 de mayo de este año, en la que se hace constar que Rangel Luz del Carmen está inscrita en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Loreto No. 43, zona centro, del municipio de Silao, Gto.

7) Luis González Espinoza, candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, cuarta fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 02123, expedida en fecha 30 de enero de 2006, por el Oficial del Registro Civil número 01 de León, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 14 de abril de 2009 expedida por el Lic. Francisco de Jesús García León, Secretario del Ayuntamiento de León, Gto., en la que hizo constar que Luis González Espinoza, tiene 5 años radicando en esa ciudad, que es vecino de ese

municipio, con domicilio fijo en Calle San Enrique de Osso # 202, Colonia la Martinica de ese municipio.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000014646431, con año de registro 1991 y con la clave 02 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado Calle San Enrique de Osso 202, Col. la Martinica, León, Gto.
- e) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón, expedida en fecha 13 de abril de 2009, por Lic. Luis Javier Hernández Ramos, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato en la que informa que Luis González Espinoza, se encuentra inscrito en el padrón electoral de ese distrito, señalando que tiene como domicilio: C. San Enrique de Osso 202, Col. la Martinica, Sección 1519.

8) M. del Rosario Flores, candidata suplente a diputado por el principio de representación proporcional, cuarta fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 05476, expedida en fecha 3 de noviembre de 2008, por el Oficial del Registro Civil número 01 de León, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 07 de mayo de 2009 por el Lic. Francisco de Jesús García León, Secretario del Ayuntamiento de León, Gto., en la que hizo constar que M. del Rosario Flores, tiene más 5 años radicando en esa ciudad, que es vecina de ese municipio, con domicilio en C. Jorullo # 263, Col. Piletas de esa ciudad.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000016104405, con año de registro 1991 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Jorullo 263, col. Piletas, 37310, León, Gto.
- e) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón, expedida en fecha 07 de mayo de 2009, por Mtro. Roberto Murillo Lara, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la que informa que M. del Rosario Flores se encuentra registrada en la lista nominal de electores, con domicilio en C. Jorullo 263, Col. Piletas, 37310, sección 1749.
- 9) Juan Emmanuel Sevilla Rangel**, candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, quinta fórmula:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 15 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 02970, expedida en fecha 14 de mayo de 2009, por el Oficial del Registro Civil de Silao, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 14 de mayo de 2009 por el Lic. Mario Gallardo Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de Silao, Gto., ante quien fueron presentes Moisés Chávez Navarro y Diego Chávez Navarro, quienes se identificaron con las credenciales de elector cuyo folio ahí cita, y quienes le manifestaron que saben y les consta que Juan Emmanuel Sevilla Rangel, tiene de residir 25 años, en el domicilio particular ubicado en Calle Loreto No. 43, Zona Centro de ese municipio.
- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000144490637, con año de registro 2002 y con la

clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado Calle Loreto No. 43, Zona Centro de ese municipio.

e) Copia certificada del oficio número VRFE/1282/2009, expedido en fecha 13 de mayo de este año, Lic Rafael Salvador Barajas Pozos, Vocal del RFE, en la que se hace constar que Sevilla Rangel Juan Emmanuel está inscrito en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Loreto No. 43, Col Zona Centro del municipio de Silao, Gto.

10) Diego Chávez Navarro, candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional, quinta fórmula:

a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.

b) Copia certificada del acta de nacimiento número 03994, expedida en fecha 18 de octubre de 2007, por el Oficial del Registro Civil de Silao, Gto., en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de Silao, Gto.

c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 06 de abril de 2009 por el Lic. Mario Gallardo Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de Silao, Gto., ante quien fueron presentes Valentina Pérez Romero y María Isabel Marín Espinoza, identificadas con las credenciales de elector cuyo folio ahí cita y quienes le manifestaron que saben y les consta que Diego Chávez Navarro, tiene de residir 28 años, en el domicilio particular ubicado en Calle Pescador No. 26, Zona Centro perteneciente a esa ciudad.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000119153794, con año de registro 1998 y con la clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Pescador 26, Col Zona Centro, 36100, Silao, Gto.
- e) Copia certificada del oficio número VRFE/0850/2009, de fecha 08 de abril de este año, en la que se hace constar que Chávez Navarro Diego está inscrito en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Pescador No. 26, Col Zona Centro del municipio de Silao del Estado de Guanajuato.

11) Juana Liliana Villagrán Rendón, candidata propietaria a diputado local por el principio de representación proporcional, sexta fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 01664, expedida en fecha 8 de mayo de 2009, por el Oficial del Registro Civil de San Francisco del Rincón Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 08 de mayo de 2009, por el Lic. José Enrique Valadez López, Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón Guanajuato, en la que hizo constar que Juana Liliana Villagrán Rendón, tiene de residir 5 años, en el domicilio particular ubicado en Valle Verde # 205 de la Colonia INFONAVIT del Valle, lo que señala acreditó la solicitante, con credencial de elector y un recibo de pago de servicio de energía eléctrica expedida por la CFE.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0511072100151, con año de registro 2005 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Valle Verde 205, Col. INFONAVIT del Valle, 36379, San Francisco del Rincón, Gto.
- e) Copia certificada del oficio número VRFE/1256/2009, de fecha 08 de mayo de este año, en la que se hace constar que Villagrán Rendón Juana Liliana está inscrita en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Valle Verde No. 205, Col. INFONAVIT del Valle del municipio de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato

12) Carlos Alberto Juárez Fuentes, candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional, sexta fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 04090, expedida en fecha 8 de mayo de 2009, por el Oficial del Registro Civil de León Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 08 de mayo de 2009, por el Lic. Francisco de Jesús García León, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hizo constar que Carlos Alberto Juárez Fuentes, tiene más de 5 años radicando en la ciudad de León, Gto., con domicilio fijo en Calle Río Mayo # 5626, Colonia San Isidro de Jerez.
- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 91817410, con año de registro 1995 y con la clave 00

correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Paseo de los Ostreros 106, Col. San Isidro, 37530, León, Gto.

e) Constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 8 de mayo de 2009, expedida por el Lic. Francisco Javier Cruz Olivares, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que hace constar que Carlos Alberto Juárez Fuentes se encuentra inscrito en el padrón electoral, con domicilio en C. paseo de los Ostreros 106, Col. San Isidro de León, Sección 1583.

13) Julio Cesar Aguilar Pérez, candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, séptima fórmula:

a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.

b) Copia certificada del acta de nacimiento número 01901, expedida en fecha 28 de abril de 2009, por el Oficial del Registro Civil de San Francisco del Rincón Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de León, Gto.

c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 29 de abril de 2009, por el Lic. José Enrique Valadez López, Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón Guanajuato, en la que hizo constar que Julio César Aguilar Pérez, tiene de residir 5 años, en el domicilio particular ubicado en Bosque del Rey # 716 de la Colonia Arboledas de ese municipio, lo que señala acreditó el solicitante, con credencial de elector y un recibo de pago de servicio de energía eléctrica expedida por la CFE.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000107826997, con año de registro 1997 y con la clave 03 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Bosque del Rey 716, Fracc. Las Arboledas, 36370, San Francisco del Rincón, Gto.
- e) Copia certificada del oficio número VRFE/1210/2009, de fecha 28 de abril de este año, en la que se hace constar que Aguilar Pérez Julio Cesar está inscrito en el padrón electoral y lista nominal del 07 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Bosque del Rey No. 716, Fracc. Las Arboledas del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

14) Santiago Cervín Rivera candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional, séptima fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 19 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 01428, expedida en fecha 19 de mayo de 2009, por el Oficial del Registro Civil de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en esa ciudad.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 19 de mayo de 2009, por la Lic. María del Pilar Gómez Enriquez, Secretaria del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que hizo constar que ante ella se hicieron presentes David Silva Juárez y Joel López Guerrero quienes se identificaron con las credenciales para votar cuyos folios ahí cita y que esto le manifestaron que saben y les consta que Santiago Cervín Rivera tiene su domicilio Calle Morelos número 410, Col. Lindavista

perteneciente a esa ciudad en la que tiene de residir por más de 5 años.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 116692110, con año de registro 1998 y con la clave 00 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Morelos 410, Col. Lindavista, 38400, Valle de Santiago, Gto.
- e) Copia certificada de la constancia de fecha 13 de abril de 2009, suscrita por Jorge Chiquito Díaz de León, Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que Santiago Cervín Rivera se encuentra registrado en el padrón y lista nominal y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. Morelos No. 410, Col. Lindavista, 38400, Valle de Santiago, Gto.

15) Nancy Gabriela Meza Ortega, candidata propietaria a diputado por el principio de representación proporcional, octava fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 3241, expedida en fecha 04 de septiembre de 1986, por el Oficial del Registro Civil de Silao, Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de Irapuato, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 14 de abril de 2009, por el Lic. Mario Gallardo Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, ante quien se hicieron presentes María Guadalupe González Pliego y Luis Germán Ortiz Trejo, quienes se identificaron ante él con sus credenciales para votar con los folios que ahí citan; y quienes le manifestaron que saben y les consta que Nancy Gabriela Meza Ortega,

tiene de residir 27 años en esa ciudad, y con domicilio ubicado en Calle Francisco I. Madero No. 23 de la zona centro de Silao, Gto.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 125795631, con año de registro 1999 y con la clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio en C. Francisco I. Madero 23, Col. Zona Centro, 36100, Silao, Gto.
- e) Copia certificada constancia de inscripción al padrón de fecha 10 de abril de 2009, por el Vocal Miguel Tafoya Cardoso, quien hace constar que Nancy Gabriela Meza Ortega se encuentra registrada en el padrón electoral y lista nominal, y con domicilio en C. Francisco I. Madero # 23, Col. Zona Centro, 36100, Silao, Gto.

16) Coral Sierra Martínez, candidata suplente a diputado por el principio de representación proporcional, octava fórmula:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado Local por el partido Socialdemócrata, de fecha 30 de abril de 2009.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 01485, expedida en fecha 28 de enero de 2008, por el Oficial del Registro Civil de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que se aprecia como lugar de nacimiento en la ciudad de Valle de Santiago, Gto.
- c) Copia certificada de la constancia de residencia expedida en fecha 19 de mayo de 2009, por la Lic. María del Pilar Gómez Enriquez, Secretaria del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, ante quien se hicieron presentes Marisela León Albarrán y Joel López Guerrero, quienes se identificaron ante ella con sus credenciales para votar con los folios que ahí citan; y quienes le manifestaron que saben y les consta que Coral Sierra Martínez, tiene de residir 5 años en esa ciudad, y con domicilio ubicado en

Calle 3 Carrillos número 34-B, Col Emiliano Zapata de Valle de Santiago, Gto.

- d) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 016328261, con año de registro 1991 y con la clave 01 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio en C. 3 Carrillos 34-B, Col Emiliano Zapata, 38400, Valle de Santiago, Gto.
- e) Copia certificada de la constancia de inscripción en el padrón electoral de fecha 11 de mayo de 2009, suscrita por Jorge Chiquito Díaz de León, Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que Coral Sierra Martínez se encuentra registrada en el padrón y lista nominal y tiene como domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral el ubicado en C. 3 Carrillos No. 34-B, Col. Emiliano Zapata de Valle de Santiago, Gto.

II.- Documentos remitidos por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en contestación al oficio TEE-IISU-R-32/2009 de fecha 3 de junio del año en curso:

1.- Copia fotostática de la constancia de residencia número 683, de fecha 07 de abril de 2009, expedida por el Lic. Claudio Alejandro González Soria, encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, haciendo constar que **Felipe González Razo**, es originario de Irapuato, Guanajuato y vecino de esa ciudad, con domicilio ubicado en Calle Morelos No 120, Colonia Centro, con residencia de más de dos años.

Anexando como documentos que soportaron la expedición de la constancia de residencia previamente descrita:

- a) Copia del acta de nacimiento número 02611 de fecha 30 de abril de 2009, expedida por la oficial del Registro Civil de San Luis de la Paz, Gto., en la que se advierte como lugar de nacimiento la ciudad de Irapuato, Gto.;

b) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 076718166, con año de registro 1993 y con la clave 04 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Morelos 120, zona centro, 37900, San Luis de la Paz, Gto.; y,

c) Copia fotostática simple de una credencial expedida por el Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Gto. a favor de Felipe González Razo, que lo acredita como Regidor de Ayuntamiento de ese municipio periodo 2006-2009.

2.- Copia fotostática del oficio 978/09, de fecha 19 de mayo de 2009 expedido por el Lic. Claudio Alejandro González Soria, Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, en la que hace constar que **Issac de Jesús Licea Pérez** es originario de la ciudad de Colima, Colima y vecino de San Luis de la Paz, Gto. con domicilio en Calle Mina 314, Colonia la Banda, con residencia mas de 2 años.

Anexando como documentos en los que señala se encuentra soportada la constancia de residencia, los siguientes:

a)Copia simple del acta de nacimiento 760 de fecha 17 de mayo de 1999 expedida por la Dirección del Registro Civil de Colima, Colima en la que se advierte que Licea Pérez nació el 21 de marzo de 1987 en la ciudad de última cita, así también se aprecia que sus progenitores son Juan Licea Ojeda y Ma. Del Rosario Pérez Narvaez.

b)Copia simple del recibo de pago de servicio de energía eléctrica, correspondiente al periodo de consumo que va del 18 de febrero al 17 de abril de este año, a nombre de Ma. Rosario Pérez Narvaez, en el que se advierte como domicilio Mina 314, San Luis de la Paz.

c)Copia certificada de la credencial para votar con folio 00511020204074 con año de registro 2005 y clave 00 que corresponde al número de reposiciones y el domicilio C. Mina 314, Col. Banda de Abajo, 37900, San Luis de la Paz, Gto.

III.- Así mismo, en fecha 4 de junio de este año se recibieron en la Secretaría de esta Sala resolutora, las documentales remitidas por el Lic. Francisco de Jesús García León, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de León, Gto., mismas que a continuación se describen:

1.- Escrito del funcionario municipal referido en el que señalan que para efectos de la carta de residencia expidió a Luis González Espinoza, este presentó ante esa Secretaría los siguientes documentos en original y copia:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento 02123, ya descrita en el inciso b) del punto 7 del número II de este resultando.
- b) Copia simple de su credencial para votar y de la constancia de inscripción en el padrón electoral, descritos en los incisos d) y e) del punto 7 del número II de este resultando, en los que se aprecia como domicilio del solicitante C. San Enrique de Osso 202, Col. La Martinica de León, Gto.
- c) Copia del recibo de pago E11315689, expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a nombre de González Espinoza Luis, en relación al consumo de la casa habitación ubicada en San Javier 301, La Martinica, León, Gto.

2.- Escrito del funcionario municipal referido en el que señalan que para efectos de la carta de residencia expidió a María de Jesús Hernández Márquez, esta presentó ante esa Secretaría los siguientes documentos en original y copia:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento 00318, ya descrita en el inciso b) del punto 5 del número II de este resultando.
- b) Copia simple de su credencial para votar, descrito en el inciso d) del punto 5 del número II de este

resultando, en los que se aprecia como domicilio de la solicitante C. Pico de Orizaba 205, Col. Piletas de León, Gto.

3.- Escrito del funcionario municipal referido en el que señalan que para efectos de la carta de residencia expidió a **M. del Rosario Flores**, esta presentó ante esa Secretaría los siguientes documentos en original y copia:

a) Copia certificada del acta de nacimiento 05476, ya descrita en el inciso b) del punto 8 del número II de este resultando.

b) Copia simple de su credencial para votar descrito en el inciso d) del punto 8 del número II de este resultando, en los que se aprecia como domicilio de la solicitante C. Jorullo 263, Col. Piletas de León, Gto.

c) Copia simple del recibo de pago de servicio de energía eléctrica, expedido por la CFE y que corresponde al periodo del consumo que va del 6 de octubre al 4 de diciembre de 2008, a nombre de Flores Ma. Rosario y del que se aprecia como domicilio Jorullo 263, Piletas.

4.- Escrito del funcionario municipal referido en el que señalan que para efectos de la carta de residencia expidió a **Carlos Alberto Juárez Fuentes**, este presentó ante esa Secretaría los siguientes documentos en original y copia:

a) Copia certificada del acta de nacimiento 04090, ya descrita en el inciso b) del punto 12 del número II de este resultando; y,

b) Copia simple de su credencial para votar descrito en el inciso d) del punto 12 del número II de este resultando, en los que se aprecia como domicilio del solicitante C. Paseo de los Ostreros 106, Col. San Isidro de León, Gto.

Estando las pruebas señaladas en los puntos que preceden, como proveídas por este órgano resolutor y encontrándose dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal, fue promovido el recurso e revisión materia de este expediente.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del

recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante, debe decirse que en el caso concreto dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra

constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión, copias certificadas del acuerdo SG/093/2009 las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia del acto reclamado.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los

principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los

hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y

no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de

superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en el acuerdo número CG/093/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 24 de mayo del año 2009, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Socialdemócrata para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que en lo conducente es del tenor siguiente:

“... En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo del registro de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distrito electorales, postuladas por el Partido Socialdemócrata.

TERCERO.- Que el quince de mayo de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del instituto Electoral del Estado.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día de vencimiento de los plazos que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

SEPTIMO.- Que en la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido Socialdemócrata obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellido y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia expedida por el Secretario de Consejo General, con que acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el partido Socialdemócrata para

contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

Elección ordinaria 2009

Registro de Candidatos para Diputados de Representación Proporcional

Partido Político

Partido Socialdemócrata

DIPUTADOS		
Inciso A) del Artículo 178		
Propietario	Suplente	
1.- Wintilo Vega Murillo	1.- Marianne Irmisul Pérez Carmona	
2.- Felipe González Razo	2.- Isaac de Jesús Licea Pérez	
3.- María de Jesús Hernández Márquez	3.- Luz del Carmen Rangel	
4.- Luis González Espinosa	4.- M. del Rosario Flores	
5.- Juan Emmanuel Sevilla Rangel	5.- Diego Chávez Navarro	
6.- Juana Liliana Villagrán Rendón	6.- Carlos Alberto Juárez Fuentes	
7.- Julio Cesar Aguilar Pérez	7.- Santiago Cervín Rivera	
8.- Nancy Gabriela Meza Ortega	8.- Coral Sierra Martínez	
Inciso B) del Artículo 178		
Distrito I	Mónica Rodríguez Martínez	Martha María Cárdenas Armenta
Distrito II	Felipe González Razo	José de la Luz Becerra Enriquez
Distrito III	María de Jesús Hernández Márquez	Jorge Enrique Sandoval Ascencio
Distrito IV	Alejandro Campos Ríos	Rigoberto Velázquez Muñiz
Distrito V	Luis González Espinosa	Verónica del Carmen Estrada Morales
Distrito VI	José de la Luz Flores Oliva	Ernesto Palacios Ávila
Distrito VII	Luis Gilberto Velásquez Morán	Ostelinda Teresita Citlali Aranda Romo
Distrito VIII	Juan Emmanuel Sevilla Rangel	Janet Berenice Velásquez Valencia
Distrito IX	Victor Sánchez Sámano	Manuel Alejandro Rodríguez Dorantes
Distrito X	Wintilo Vega Murillo	María Magali García Moreno
Distrito XI	Gilberto Aguirre Mariscal	Gloria del Carmen Luna Ávila
Distrito XII	María Eugenia Gómez Prado	Julio Cesar Cázares Morales
Distrito XIII	Gabriel García Hernández	José Alfredo García Navarro
Distrito XIV	Luis Gabriel Oropeza Ferrer	Karla Janette Chávez Ríos
Distrito XV	Lilia Elena González León	Jorge Isaac Cabrera López

Distrito XVI	Guadalupe Gabriela Rodríguez	Salvador Obregón Pérez
Distrito XVII	Blanca Estela Peralta Gutiérrez	Esperanza Mendoza Herrera
Distrito XVIII	Arturo Mondragón Hernández	Maria del Rosario Cendejas Navarrete
Distrito XIX	Jaime Cárdenas Núñez	Claudia Erica Nieto Arroyo
Distrito XX	Alejandro Ledesma Luna	Maricela Caballero Cano
Distrito XXI	Antonio Paniagua Ramírez	José Marcial Albino Olvera Olvera
Distrito XXII	Miguel Alberto Rubio Nocas	Elías Trujillo Barajas

QUINTO.- El Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifiesta literalmente en su escrito de interposición del recurso como agravios, los siguientes:

“... **PRIMER AGRAVIO.** Causa agravio a mi representado el Partido Acción Nacional, el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el Partido **Socialdemócrata**, en relación a la lista de candidatos a diputados propietario y suplente de la primera fórmula, suplente de la tercera fórmula, propietario y suplente de la quinta fórmula, propietario de la sexta fórmula, propietario y suplente de la séptima fórmula, propietario y suplente de la octava fórmula, respectivamente, por el principio de representación proporcional, en razón de que no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente:

Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y la de expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:

«Artículo 112.-

Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades: así como integrar y mantener

actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;

x.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio» ...

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: «se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por mas de seis meses en el. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarara dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero». De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: «el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar ... »

Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

Sentados los preceptos constitucionales y comiciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al Partido Socialdemócrata, el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso C) del Código Comicial Local, toda vez que las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro de **Wintilo Vega Murillo, Marianne Irminsul Pérez Carmona, Luz del Carmen Rangel, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, Diego Chávez Navarro, Juana Liliana Villagrán Rendón, Julio Cesar Aguilar Pérez, Santiago Cervín Pérez, Nancy Gabriela Meza Ortega y Coral Sierra Martínez**, no deben tenerse como cartas de residencia debidamente expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón, Silao y Valle de Santiago, Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones que en forma exclusiva a su personalidad y carácter les otorga la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato. Ello es así, porque de conformidad con la normatividad aplicable, las certificaciones expedidas por autoridad municipal

sobre la existencia de la residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, es un documento público sujeto a un régimen jurídico de valoración, el cual no surte efectos legales cuando la autoridad facultada normativamente para su expedición no certifica por sí el hecho de la residencia, fundando y motivando, indebidamente, la fuerza legal del contenido del documento público sólo en un dicho.

Cabe resaltar lo anterior porque constituye la parte total del agravio en cuestión, a saber:

- A) La constancia de residencia del candidato a diputado propietario, de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido **Socialdemócrata**, en la obtención del registro correspondiente señala:

"Secretaría del H. Ayuntamiento. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. El que suscribe C. LIC. JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, número 704 setecientos cuatro, levantada en fecha 21 de Agosto del 2007 y con fundamento en el Artículo 112 de la Fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente, HAGO CONSTAR: Que el (la) C. WINTILO VEGA MURILLO, manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercebido (a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano (a) por nacimiento, acreditándolo (a) con su acta de nacimiento No. 00251, asentada en el Libro 1, de la oficialía del registro civil de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, nacido (a) en Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, en fecha 13 del mes de Marzo del año 1962. Siendo sus padres los C.C. LIC. WINTILO VEGA SALAZAR Y MA. SOCORRO MURILLO ALBA. Manifiesta tener su domicilio en NICOLAS BRAVO #205 PTE. de la colonia CENTRO, CON 5 AÑOS DE RESIDENCIA, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con credencial de elector y con recibo de pago de predial expedido por Dpto. de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio. Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación. La presente se extiende, a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a 16 del mes de abril del año 2009, para los usos administrativos y legales que convengan. Atentamente "Creciendo Contigo", el Secretario Honorable Ayuntamiento, LIC. JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ."

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano **Wintilo Vega Murillo** manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar que: **"Manifiesta tener su domicilio en NICOLAS BRAVO #205 PTE. de la colonia CENTRO, CON 5 AÑOS DE RESIDENCIA, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato,**

- B) La constancia de residencia de la candidata a diputada suplente de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido **Socialdemócrata**, en la obtención del registro correspondiente señala:

"Secretaría del H. Ayuntamiento. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. El que suscribe C. LIC.

JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, número 704 setecientos cuatro, levantada en fecha 21 de Agosto del 2007 y con fundamento en el Artículo 112 de la Fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente, **HAGO CONSTAR:** Que el (la) C. **MARIENNE IRMINSUL PEREZ CARMONA**, manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano (a) por nacimiento, acreditándolo (a) con su acta de nacimiento **No. 01381**, asentada en el Libro 7, de la oficialía del registro civil de **San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, nacido (a) en León, Estado de Guanajuato, en fecha 21 del mes de Junio del año 1985.** Siendo sus padres los C. C. **JAVIER PEREZ GOMEZ Y MA. DE JESUS CARMONA MACIAS.** Manifiesta tener su domicilio en **CAMPECHE #252** de la colonia **MORELOS, CON 5 AÑOS DE RESIDENCIA**, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con **credencial de elector y con un recibo de servicio telefónico** expedido por Teléfonos de México. Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación. La presente se extiende, a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a **20 del mes de Mayo del año 2009**, para los usos administrativos y legales que convengan. Atentamente "Creciendo Contigo", el Secretario Honorable Ayuntamiento, LIC. **JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ.**"

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento Certifica lo que la ciudadana **Marienne Irminsul Pérez Carmona** manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar que: **"Manifiesta tener su domicilio en CAMPECHE #252 de la colonia CENTRO, CON 5 ANOS DE RESIDENCIA, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato,**

La constancia de residencia de la candidata a diputado propietaria de la sexta fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialdemócrata, en la obtención del registro correspondiente señala:

"Secretaría del H. Ayuntamiento. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. El que suscribe C. LIC. JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, número 704 setecientos cuatro, levantada en fecha 21 de Agosto del 2007 y con fundamento en el Artículo 112 de la Fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente, **HAGO CONSTAR:** Que el (la) C.. **JUANA LILIANA VILLAGRAN RENDON**, manifiesta bajo protesta de

decir verdad y apercibido (a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano (a) por nacimiento, acreditándolo (a) con su acta de nacimiento No. 01664, asentada en el Libro 6, de la oficialía del registro civil de **San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato**, nacido (a) en León, Estado de Guanajuato, en fecha 3 del mes de Agosto del año 1987. Siendo sus padres los **C.C. FÉLYPE VILLAGRAN BARRON Y ROSA MARTINA RENDON PADILLA**. Manifiesta tener su domicilio en **VALLE VERDE #205** de la **colonia INFONAVIT DEL VALLE, CON 5 AÑOS DE RESIDENCIA**, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con **credencial de elector y con un recibo de pago de servicio de energía eléctrica** expedido por la Comisión Federal de Electricidad de este Municipio. Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación. La presente se extiende, a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a **8 del mes de Mayo del año 2009**, para los usos administrativos y legales que convengan. Atentamente "Creciendo Contigo", el Secretario Honorable Ayuntamiento, LIC. **JOSÉ ENRIQUE VALADEZ LOPEZ**."

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que la ciudadana Juana Liliana Vinagran Rendón manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar que: "**Manifiesta tener su domicilio en VALLE VERDE #205 de la colonia INFONAVIT DEL VALLE, CON 5 AÑOS DE RESIDENCIA, perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato,**

La constancia de residencia del candidato a diputado propietario de la séptima fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido **Socialdemócrata**, en la obtención del registro correspondiente señala:

"Secretaria del H. Ayuntamiento. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. El que suscribe C. LIC. JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, número 704 setecientos cuatro, levantada en fecha 21 de Agosto del 2007 y con fundamento en el Artículo 112 de la Fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente, **HAGO CONSTAR**: Que el (la) **C. JULIO CESAR AGUILAR PEREZ**, manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano (a) por nacimiento, acreditándolo (a) con su acta de nacimiento **No. 1901**, asentada en el Libro 5, de la oficialía del registro civil de **San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato**, nacido (a) en León, Estado de Guanajuato, en fecha 3 del mes de Agosto del año 1979. Siendo sus padres los **C. C. JOSE ARTURO AGUILAR Y MARIA ELENA PEREZ**. Manifiesta tener su domicilio en **BOSQUES DEL REY #716** de la colonia **ARBOLEDAS, CON RESIDENCIA DE 05 AÑOS** perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con **credencial de elector y con recibo de pago de servicio de energía eléctrica**, expedido por la Comisión de Electricidad de este Municipio.

*Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación. La presente se extiende, a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a **29 del mes de Abril del año 2009**, para los usos administrativos y legales que convengan. Atentamente "Creciendo Contigo", el Secretario Honorable Ayuntamiento, LIC. JOSE ENRIQUE VALADEZ LOPEZ."*

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano **Julio Cesar Aguilar Pérez** manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar que: "**Manifiesta tener su domicilio en BOSQUES DEL REY #716 de la colonia ARBOLEDAS, CON RESIDENCIA DE 05 AÑOS perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.**

La constancia de residencia de la candidata a diputado suplente de la tercera fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido **Socialdemócrata**, en la obtención del registro correspondiente señala:

"A QUIEN CORRESPONDA: EL CIUDADANO **LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ** SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO HACE **CONSTAR**: QUE FUERON PRESENTES ANTE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO A MI CARGO LOS **CC. FRANCISCO AGUSTIN RAMIREZ CERVANTES Y MOISES CHAVEZ NAVARRO** QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL DE ELECTOR NO. DE FOLIO 2678096794024 Y 2678090808917 RESPECTIVAMENTE Y QUIENES AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO SON PRESENTES PARA MANIFESTAR QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL/LA **C. LUZ DEL CARMEN RANGEL** TIENE DE RESIDIR **50 CINCUENTA AÑOS** EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE **LORETO NO. 43 CUARENTA Y TRES ZONA CENTRO** DE ESTE MUNICIPIO."

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos **Francisco Agustín Ramírez y Moisés Chávez Navarro** manifiestan en su carácter de testigos, ello al señalar que: "**CC. FRANCISCO AGUSTIN RAMIREZ CERVANTES Y MOISES CHAVEZ NAVARRO** QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL DE ELECTOR NO. DE FOLIO 2678096794024 Y 2678090808917 RESPECTIVAMENTE Y QUIENES AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO SON PRESENTES PARA MANIFESTAR QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EI/LA **C. LUZ DEL CARMEN RANGEL** TIENE DE RESIDIR **50 CINCUENTA AÑOS** EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE **LORETO NO. 43 CUARENTA Y TRES ZONA CENTRO** DE ESTE MUNICIPIO."

La constancia de residencia del candidato a diputado propietario de la quinta fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido **Socialdemócrata**, en la obtención del registro correspondiente señala:

A QUIEN CORRESPONDA: EL CIUDADANO **LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ** SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO HACE **CONSTAR**: QUE FUERON PRESENTES ANTE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO A MI CARGO LOS **CC. MOISES CHAVEZ NAVARRO Y DIEGO CHAVEZ NAVARRO** QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL DE ELECTOR

NO. DE FOLIO 2678090808917 Y 2678069806038 RESPECTIVAMENTE Y QUIENES AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO SON PRESENTES PARA MANIFESTAR QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL/LA C. **JUAN EMMANUEL SEVILLA RANGEL** TIENE DE RESIDIR **25 VEINTICINCO Años** EN EL DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN CALLE **LORETO NO. 43 CUARENTA Y TRES ZONA CENTRO** DE ESTE MUNICIPIO.

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos **Moisés Chávez Navarro y Diego Chávez Navarro** manifiestan en su carácter de testigos, ello al señalar que: "**CC. MOISES CHAVEZ NAVARRO Y DIEGO CHAVEZ NAVARRO QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL DE ELECTOR NO. DE FOLIO 2678090808917 Y 2678069806038 RESPECTIVAMENTE Y QUIENES AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO SON PRESENTES PARA MANIFESTAR QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL/LA C. JUAN EMMANUEL SEVILLA RANGEL TIENE DE RESIDIR 25 VEINTICINCO Años EN EL DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN CALLE LORETO NO. 43 CUARENTA Y TRES ZONA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO.**"

G) La constancia de residencia de la candidata a diputada propietaria de la octava fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialdemócrata, en la obtención del registro correspondiente señala:

A QUIEN CORRESPONDA: EL CIUDADANO LIC. **MARIO GALLARDO VELAZQUEZ** SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO HACE **CONSTAR**: QUE FUERON PRESENTES ANTE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO A MI CARGO LOS CC. **MARIA GUADALUPE GONZALEZ PLIEGO Y LUIS GERMAN ORTIZ TREJO** QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL IFE. (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) FOLIOS 2675091945481 Y 2675105574829 RESPECTIVAMENTE; QUIENES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO, MANIFIESTAN QUE SABEN Y LES CONSTA QUE E/LA C. **NANCY GABRIELA MEZA ORTEGA**, TIENE DE RESIDIR **27 (VEINTISIETE) Años EN ESTA CIUDAD Y ACTUALMENTE TIENE DE RESIDIR 23 (VEINTITRES) Años EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO I MADERO NO. 23 (VEINTITRES) DE LA ZONA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO DE SILAO.**

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos **Maria Guadalupe González Pliego y Luis Germán Ortiz Trejo** manifiestan en su carácter de testigos, ello al señalar que: "**CC. MARIA GUADALUPE GONZALEZ PLIEGO Y LUIS GERMAN ORTIZ TREJO QUIENES SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL I.F.E. (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) FOLIOS 2675091945481 Y 2675105574829 RESPECTIVAMENTE; QUIENES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y AFRONTANDO CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL EN CASO DE FALSEAR LO DICHO, MANIFIESTAN QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL/LA C. NANCY GABRIELA MEZA ORTEGA, TIENE DE RESIDIR 27 (VEINTISIETE) Años EN ESTA CIUDAD Y ACTUALMENTE TIENE DE RESIDIR 23 (VEINTITRES) Años EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO I MADERO NO. 23 (VEINTITRES) DE LA ZONA CENTRO DE ESTE MUNICIPIO DE SILAO.**"

H) La constancia de residencia de la candidata a diputada suplente de la octava fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialdemócrata, en la obtención del registro correspondiente señala:

"A QUIEN CORRESPONDA: Esta Secretaria Municipal a mi cargo, hace constar que; la **C. MARICELA LEON ALBARRAN** con domicilio en calle Francisco I Madero numero 32 Loc. San Cristóbal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato y se identifica con la Credencial del Instituto Federal Electoral Folio Numero 76999016 el **C. JOEL LOPEZ GUERRERO** con domicilio en la calle Mena numero 34 zona centro perteneciente a este municipio y se identifica con la credencial del Instituto Federal Electoral Folio numero 0000076990353 quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que la **C. CORAL SIERRA MARTINEZ** con domicilio en la calle 3 Carrillos numero 34 -B Col. Emiliano Zapata perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de este lugar por mas de 5 años."

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos **Maricela León Albarrán y Joel López Guerrero** manifiestan en su carácter de testigos, ello al señalar que: "**quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que la C. CORAL SIERRA MARTÍNEZ con domicilio en la calle 3 Carrillos numero 34 -B Col. Emiliano Zapata perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de este lugar por mas de 5 años.**"

I) La constancia de residencia del candidato a diputado suplente de la séptima fórmula, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialdemócrata, en la obtención del registro correspondiente señala:

"A QUIEN CORRESPONDA: Esta Secretaria Municipal a mi cargo, hace constar que; el **C. DAVID SILVA JUAREZ** con domicilio en calle Heroico Colegio Militar numero 268-8 Col. Emiliano Zapata de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato y se identifica con la Credencial del Instituto Federal Electoral Folio Número 098217331 y el **C. JOEL LOPEZ GUERRERO** con domicilio en la calle Mena numero 34 zona centro perteneciente a este municipio y se identifica con la credencial del Instituto Federal Electoral Folio numero 0000076990353 quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que el **C. SANTIAGO CERVIN RIVERA** con domicilio en la calle Morelos numero 410 Col. Lindavista perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de este lugar por mas de 5 años."

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos **David Silva Juárez y Joel López Guerrero** manifiestan en su carácter de testigos, ello al señalar que: "**quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que el C. SANTIAGO CERVIN RIVERA con**

domicilio en la calle Morelos numero 410 Col. Lindavista perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de este lugar por mas de 5 años."

Por lo anterior, se afirma que las certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos, arriba transcritas, que se ofrecen para el caso que nos ocupa, no son eficaces, y que del contenido de los expedientes relativos a las solicitudes de registro de la Lista de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Como prueba del agravio hecho valer, ofrezco y anuncio desde este momento como pruebas de mi intención las documentales consistentes en copia certificada del acuerdo **CG/093/2009** que constituye el acto impugnado, y en virtud de haberse solicitado y no haberse expedido aún por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se prueba con el acuse de recibo respectivo, solicito se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, y una vez que obre en el presente expediente; así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el **Socialdemócrata**, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, cuyos nombres se citan a continuación:

Partido Político		Partido Socialdemócrata	
DIPUTADOS			
Inciso A) del Artículo 178			
Propietario		Suplente	
1.- Wintilo Vega Murillo		1.- Marienne Irmisul Pérez Carmona	
2.- Felipe González Razo		2.- Isacc de Jesús Licea Pérez	
3.- María de Jesús Hernández Márquez		3.- Luz del Carmen Rangel	
4.- Luis González Espinosa		4.- M. del Rosario Flores	
5.- Juan Emmanuel Sevilla Rangel		5.- Diego Chávez Navarro	
6.- Juana Liliana Villagrán Rendón		6.- Carlos Alberto Juárez Fuentes	
7.- Julio César Aguilar Pérez		7.- Santiago Cervín Rivera	
8.- Nancy Gabriela Meza Ortega		8.- Coral Sierra Martínez	

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen

con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente:

Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:

«Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: « Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del termino de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero». De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residen «el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar ... »

Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato .

Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

«CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradiga Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-1701. SOCIALDEMOCRATA.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-J 133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad e votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, paginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, paginas 44-45»

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que

antecedentes, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al **SOCIALDEMÓCRATA**, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que prevista en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el Secretario del Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el **SOCIALDEMÓCRATA**, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada anuncio como prueba de mi parte y que se incorpora como **Anexo cuatro**.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente numero: SM-JRC-12/2009.

«Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este ultimo todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc ..).

Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.

Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, plena valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido

Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.

En efecto, la referida "certificación" no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo mas relevante, es que se apoya en una "fotocopia del comprobante de domicilio", sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.

Asimismo se apoyó en una "Fotocopia del acta de nacimiento", del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.

Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicada en Privada Rafael Reyes, numero 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar adminiculada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.

Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante el se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de este, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento solo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.

En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causa el consecuente agravio al partido actor»

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se substituyan dichos candidatos.

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el recurrente.

SEXTO.- De la lectura del pliego de agravios que ha quedado transcrito en el considerando anterior se desprende que el recurrente, si bien manifiesta dos agravios, los mismos combaten esencialmente el mismo aspecto el cual consiste en que, a decir del recurrente, la autoridad administrativa electoral no debió conceder al Partido tercero interesado el registro de la lista de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 178 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no haberse acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución local y 179, fracción III, inciso C) del Código electoral local.

Manifiesta el inconforme que las constancias de residencia que se acompañaron a las solicitudes de registro no son eficaces y en consecuencia no se desprende de estas la acreditación de la residencia exigida por los numerales citados, con base en lo siguiente:

A.- Porque la autoridad municipal no certifica por sí, el hecho de la residencia.

B.- Las constancias expedidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la fuerza legal de su

contenido pues se basan sólo en un dicho. Esto en cuanto a las constancias de residencia acompañadas a las solicitudes de registro de Wintilo Vega Murillo, Marienne Irminsul Pérez Carmona, Luz del Carmen Rangel, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, Diego Chávez Navarro, Juana Liliana Villagrán Rendón, Julio Cesar Aguilar Pérez, Santiago Cervín Pérez, Nancy Gabriela Meza Ortega y Coral Sierra Martínez.

C.- Las constancias deben contener la mención que el Secretario del Ayuntamiento certifica la residencia del interesado y debe verificar el padrón municipal, así como las constancias y demás archivos en los cuales se sustente la certificación, debiendo referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias. Lo anterior con sustento en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente número SM-JRC-12/2009, así como el contenido de la jurisprudencia S3ELJ 03/2002, cuyo rubro establece: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**; con lo cual impugna la totalidad de la lista de candidatos del tercero interesado.

Los anteriores agravios, en el tenor en que fueron expresados, resultan infundados, los señalados como a) y b) e inoperante el identificado como c), por lo siguiente:

En relación al primer argumento identificado en el punto A, por el que el recurrente cuestiona la eficacia de la constancia de residencia en virtud de que la autoridad que la expide no certifica por sí el hecho de la residencia, el mismo resulta infundado porque si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 65 en relación con la fracción VII del 112, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tiene fe pública para expedir las constancias de residencia que

soliciten los habitantes del Municipio, la pretensión del impetrante en su escrito recursal, relativo a que la autoridad municipal –el Secretario del Ayuntamiento-, certifique por sí el hecho de la residencia y que apunta como una de las causas para negarle valor probatorio a las constancias, es materialmente imposible, y por ende carece de sustento jurídico, porque no podría constatar por sí el hecho de que las personas que solicitan constancias de residencia efectivamente vivan o habiten los domicilios que proporcionaron, durante el tiempo requerido por el requisito de exigibilidad en estudio.

Esto es así atendiendo al concepto de residencia en materia electoral, sostenido por la corte en la tesis de jurisprudencia **S3EL 063/2001**, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben, señala:

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación de Sonora).—Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: *... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es*; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que **el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.** Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora

de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo presidente municipal, cualquier ciudadano debe ser *vecino del municipio correspondiente*; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 138, Sala Superior, tesis S3EL 063/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 906-907.

De donde se tiene, que el más alto tribunal de la materia comicial ha sostenido, que la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es, la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio —en este caso en el Estado—, un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado

En ese orden la pretensión del impugnante de que el funcionario debe constatar por sí que material y físicamente la persona que se propone como candidato a ocupar un puesto de diputado en la Cámara Legislativa de la Entidad, residió en el municipio respectivo durante más de dos años previos al día de la elección, es por supuesto imposible; porque equivale a exigir que el suscriptor de la constancia conozca directamente las actividades relativas a la residencia que el solicitante ha realizado durante todo el período a certificar, para poder cumplir con el requerimiento que el representante del partido inconforme exige para dar valor probatorio pleno a las documentales de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos.

De aquí entonces que el hecho de la residencia por un lapso de tiempo más o menos prolongado, en este caso superior a dos años previos a la fecha de la elección, solo puede acreditarse mediante los indicios que arroje la permanencia del solicitante en el lugar, y si bien puede haber elementos más confiables unos que otros, lo cierto es que tanto la autoridad municipal y en su momento la autoridad electoral, deben valorar esos indicios para alcanzar la convicción necesaria y suficiente que les permita determinar tal circunstancia.

En consecuencia la pretensión exigida por el recurrente resulta infundada.

En cuanto a la segunda causa de ineficacia, marcada con la letra B, es igualmente infundada pues, contrario a lo que señala el recurrente, las constancias de residencia de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Wintilo Vega Murillo, Mariene Irminsul Pérez Carmona, Luz del Carmen Rangel, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, Diego Chávez Navarro, Juana Liliana Villagrán Rendón, Julio César Aguilar Pérez, Santiago Cervín Pérez, Nancy Gabriela Mesa Ortega y Coral Sierra Martínez, no fueron emitidas únicamente en el dicho de estas personas, porque al analizar el contenido de las citas que el propio inconforme hace en su escrito de recurso, respecto a las constancias de residencia de los candidatos, cuyo elemento señala no se encuentra acreditada, establece:

1) De Wintilo Vega Murillo, esta no fue expedida con el simple hecho de que él haya manifestado que tiene su domicilio en Nicolás Bravo número 205 pte de la colonia centro, con una residencia de cinco años, perteneciente al Municipio de San Francisco del Rincón; pues en la misma cita que el impetrante contiene en su escrito de recurso, dice: “... *acreditándolo con credencial de elector y con su recibo de pago de*

predial, expedido por el departamento de impuestos inmobiliarios de este Municipio ...”

2) En el caso de Mariene Irminsul Pérez Carmona, que el domicilio y la residencia, la acreditó: *“...con credencial de elector y con un recibo de servicio telefónico expedido por...”*

3) En tanto que en relación a Juana Liliana Villagrán Rendón, se advierte similar cita: *“...acreditándolo con credencial de elector y con un recibo de pago de servicio de energía eléctrica expedida por la comisión federal de electricidad ...”*

4) Para el caso de Julio César Aguilar Pérez: *“...acreditándolo con credencial de elector y con un recibo de pago de servicio de energía eléctrica expedida por la comisión federal de electricidad ...”*

Todas estas emitidas por el Secretario del Ayuntamiento el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, licenciado José Enrique Valadez López.

5) Mientras que en relación a Luz del Carmen Rangel; se advierte que la cita dice: *“...A quien corresponda: el ciudadano Licenciado Mario Gallardo Velásquez Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio hace constar. Que fueron presentes ante esta Secretaría del H. Ayuntamiento a mi cargo los CC. Francisco Agustín Ramírez Cervantes y Moisés Chávez Navarro quienes se identifican plenamente con credencial de elector No de folio 2678096794024 y 2678090808917 respectivamente y quienes afrontando cualquier consecuencia legal en caso de falsear lo dicho son presentes para manifestar que saben y les consta que el/la C. Luz del Carmen Rangel tiene de residir 50 cincuenta años en el domicilio ubicado en calle Loreto No 43 cuarenta y tres zona centro de este Municipio...”*

6) Tocante a la constancia de residencia de Juan Emmanuel Sevilla Rangel, la cita dice: *“...A quien corresponda: el ciudadano Licenciado Mario Gallardo Velásquez Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio hace constar. Que fueron presentes ante esta Secretaría del H. Ayuntamiento a mi cargo los CC. Moisés Chávez Navarro y Diego Chávez Navarro quienes se identifican plenamente con credencial de elector No de folio 2678090808917 y 2678069806038 respectivamente y quienes afrontando cualquier consecuencia legal en caso de falsear lo dicho son presentes para*

manifestar que saben y les consta que el/la C. Juan Emmanuel Sevilla Rangel tiene de residir 25 veinticinco años en el domicilio particular ubicado en calle Loreto No 43 cuarenta y tres zona centro de este Municipio...”

7) En el caso de Nancy Gabriela Meza Ortega, la cita menciona: *“...A quien corresponda: el ciudadano Licenciado Mario Gallardo Velásquez Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio hace constar. Que fueron presentes ante esta Secretaría del H. Ayuntamiento a mi cargo los CC. María Guadalupe González Pliego y Luis germán Ortiz Trejo quienes se identifican plenamente con credenciales expedidas por el I.F.E. (Instituto Federal Electoral) folios 2675091945481 y 2675105574829 respectivamente quienes bajo protesta de decir verdad y afrontando cualquier consecuencia legal en caso de falsear lo dicho, manifiestan que saben y les consta que el/la C. Nancy Gabriela Meza Ortega tiene de residir 23 veintitrés años en el domicilio ubicado en calle Francisco I Madero No 23 veintitrés de la zona centro de este Municipio de Silao...”*

8) En tanto que en relación a Coral Sierra Martínez, se advierte como cita: *“...A quien corresponda: esta Secretaría Municipal a mi cargo, hace constar que; la C. Maricela de León Albarrán con domicilio en calle Francisco I Madero número 32 Loc. San Cristóbal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato y se identifica con la Credencial del instituto Federal Electoral folio número 76999016 el C. Joel López Guerrero con domicilio en calle Mena número 34 zona centro perteneciente a este municipio y se identifica con la Credencial del instituto Federal Electoral folio número 0000076990353 quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que la C. Coral Sierra Martínez con domicilio en la calle 3 Carrillos número 34-B Col. Emiliano Zapata, perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de ese lugar por más de cinco años...”*

9) por último, para el caso de Santiago Cervín Rivera, la cita se lee: *“...A quien corresponda, esta Secretaría Municipal a mi cargo, hace constar que: el C. David Silva Juárez con domicilio en calle Heróico colegio Militar número 268-B Col. Emiliano Zapata, de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato y se identifica con la Credencial del instituto Federal Electoral folio número 098217331 el C. Joel López Guerrero con domicilio en calle Mena número 34 zona*

centro perteneciente a este municipio y se identifica con la Credencial del instituto Federal Electoral folio número 0000076990353, quienes fueron presentes para manifestar que saben y les consta que el C. Santiago Cervín Rivera con domicilio en la calle Morelos número 410 Col. Lindavista, perteneciente a esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, México y firma los testigos como prueba de veracidad de lo que han declarado constándoles que es residente de ese lugar por más de cinco años...”

No pasando por alto, que el recurrente, al final de cada cita hace un comentario, en el sentido de que la constancia de residencia en turno, de las citadas aquí con los números del 5) al 9), fueron expedidas con base en las declaraciones de los testigos correspondientes, en relación a que ellos conocen a las personas a favor de las cuales se expiden las constancias de residencia; por tanto su concepto de agravio y las argumentaciones que refiere como sustento de las mismas, son del todo incongruentes y por supuesto en su perjuicio, al aceptar en un segundo momento y de manera expresa, que la constancias de residencia no se expidieron con el solo dicho del solicitante.

Lo anterior hace evidente lo infundado del concepto de agravio que se contesta al inconforme, lo que hace también infundada su manifestación de que las constancias expedidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la fuerza legal de su contenido, al señalar que la fuerza legal de su contenido, se basan sólo en un dicho, lo anterior, por las razones ya anotadas.

En el tercer argumento señalado con la letra C, que el impugnante identifica como agravio dos de su pliego recursal, afirma la falta de eficacia de las constancias, pues el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias y demás archivos en los cuales se sustente la certificación, citando los datos de identificación de los archivos y constancias; tomando como sustento a su aseveración, lo resuelto por la Sala Regional del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JRC-12/2009, así como el contenido de la tesis e jurisprudencia número S3ELJ 03/2002, impugnando así, la totalidad de la lista de candidatos del partido Socialdemócrata.

Este agravio resulta inoperante toda vez que el recurrente emite una consideración de carácter general y colectiva en contra de las constancias de residencia de la totalidad de los integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional sin señalar, en cada caso, las deficiencias de que adolezca cada una de ellos, por lo que en consecuencia, no expresa los aspectos concretos que le causan perjuicio ni identifica las violaciones legales en que se hubiere incurrido en cada caso a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de efectuar el análisis pormenorizado correspondiente a los aspectos que le agraven.

En efecto, no basta que el impugnante manifieste genéricamente que las documentales acompañadas por los candidatos en la solicitud de registro de la lista en cuestión adolecen de los requisitos exigidos en las resoluciones que cita en su pliego impugnatorio, sino que es necesario, por tratarse de un recurso de estricto derecho que no admite la suplencia en la deficiencia de agravios, que señale los aspectos que en cada caso le causan perjuicio y que constituyen la violación aludida.

De tal manera, el agravio así expresado resulta inoperante toda vez que la falta de expresión puntual y concreta de los aspectos que en su opinión le generan afectación jurídica en el registro de cada uno de los candidatos impide que esta Sala se pronuncie so pena, como se ha dicho, de indebidamente suplir tal deficiencia asumiendo los aspectos jurídicos y fácticos que el recurrente debió haber expresado con la debida precisión en su pliego recursal.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia, identificada con el número **tesis S3ELJ 09/2002**, cuyo rubro y texto dicen:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.

Igualmente corroboran lo expuesto las siguientes:

No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

No. Registro: 185,425. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

No. Registro: 173,593. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121.

De aquí entonces que ante la falta de señalamientos concretos por parte del recurrente respecto de la afirmada ilegalidad de las constancias de residencia presentadas en la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por parte del partido tercero interesado y que dio lugar al registro impugnado, su agravio se torna inoperante.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público, su observancia trasciende el interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.—El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a

mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.

En ese tenor, como ya se asentó, a continuación se hará pronunciamiento respecto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse el día cinco de julio del año en curso.

Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electoral federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física.

Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SM-JRC-12/2009, que:

“... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado

López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación.

Así, en la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan...” (Lo subrayado es de la Sala).

Argumentos que devienen de desarrollo del texto de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2002, donde desde el rubro, hace mención que el valor probatorio de una certificación de domicilio, residencia o vecindad, dependerá de los elementos en que se apoyen, para precisar en su texto, que ese documento de carácter público está sujeto a un régimen propio de valoración, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Que en esa forma, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, así el documento podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Lo que se corrobora, con el criterio orientador que como parte de su argumentación, citó la Sala Regional en la resolución del 29 de Mayo de este año, contenido en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio

De la que se desprende, que otro documento diverso al padrón municipal puede generar prueba indiciaria, para acreditar el tiempo de residencia de una persona, en cierto lugar, es precisamente, la credencial de elector, que tiene como datos de identificación de la persona a quien se le expide, precisamente su domicilio, de acuerdo al contenido del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que hace evidente que el padrón municipal, no es el único medio para sustentar la residencia que certifica el Secretario de un Ayuntamiento, respecto a una persona en determinada circunscripción o municipio, porque puede hacer uso de otras pruebas que concatenadas entre sí arrojen convicción suficiente y fundada sobre la residencia del interesado y la duración de la misma; o incluso, que al valor indiciario de una constancia, se le adicionen otros elementos que en su conjunto, lleguen a formar en la autoridad electoral, convicción plena de que esa persona, ese candidato, a puesto de elección popular, en efecto tiene una residencia mínima de dos años en ese lugar, en el caso, en el Estado de

Guanajuato y con ello poder tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del numeral 45 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, la autoridad federal en materia electoral no niega, ni en la sentencia de mérito ni en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, valor probatorio a la constancia de residencia, porque al respecto refiere que por el hecho de ser emitida por autoridad municipal, en ejercicio de sus atribuciones y de la fe pública que le asiste, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y dependiendo de de los medios de prueba que se alleguen a esa autoridad, se incrementará el valor probatorio hasta llegar a tener un valor pleno, por el contrario, ante menos medios de prueba su valor será de un indicio.

Lo anterior, en virtud de que la residencia se construye con actos continuos, como es el caso de desarrollar en forma cotidiana una actividad económica, cultural o social, en ese lugar, que le permita al candidato conocer los problemas que aquejan a esa colectividad que representará, porque es precisamente eso lo que buscó el constituyente al establecer como un requisito de elegibilidad, el contar con una residencia mínima de dos años anterior al día de la elección; buscando con este plazo previo, que el candidato aspirante al cargo de representación, tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar enterado de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad.

Entonces, no es posible establecer que para constatar el tiempo de residencia de una persona, --asentado en una constancia de residencia o certificación-, solo pueda servir de apoyo el padrón municipal; porque la constancia de

residencia se puede soportar en diversas documentales que nos lleven a la convicción de que esa persona reside en ese municipio, y en el caso que nos ocupa, que los candidatos del partido tercero interesado hayan residido en el lugar cuando menos dos años antes del día de la elección de diputados a verificarse este cinco de julio lo cual, considerando que el criterio de valoración de las pruebas debe orientarse a la comprobación de los elementos que cumplan con el fin perseguido por la norma electoral, tomando como base los principios que rigen la materia comicial y no otras materias, y en la especie, el principio que privilegia la participación en los comicios por parte de los partidos políticos y sus candidatos de acuerdo con el derecho a ser votado establecido por la Constitución Federal.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en la tesis relevante que se cita a continuación:

INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación de Guanajuato y similares).—En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos

electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 85-86, Sala Superior, tesis S3EL 104/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 632-634.**

De tal forma si los documentos solo acreditaran un momento de ese periodo de tiempo, como es el lugar donde habita, que en ese lugar desarrolla su profesión, tiene un empleo, que hace vida social y política; con la suma de esos indicios, se llega la convicción plena de que esa persona ha residido en esa circunscripción, municipio o entidad federativa; y con ello tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, adminiculadas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad

que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata.

Para tal fin, es necesario dejar establecido, que la valoración de los indicios parte de la premisa de que el resolutor federal no estableció en la resolución de cita que el padrón municipal sea el único medio de prueba al cual pueda acceder el Secretario de un Ayuntamiento, en el Estado de Guanajuato, para emitir una constancia de residencia a favor de alguno de sus habitantes, o que esta deba necesariamente estar fundada en aquel, porque si bien es cierto que el Secretario puede hacer uso del padrón municipal, a que se refiere la fracción IX del artículo 112 de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato para sustentar la constancia de residencia, también lo es que puede hacer uso de otros elementos de prueba que permitan alcanzar dicha convicción, atendiendo a la presunción legal establecida por los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que surge del hecho de residir por más de seis meses en el municipio y si bien, en la multicitada resolución emitida por la Sala Regional Monterrey no se realizó la valoración adminiculada de los indicios, esto obedeció a las consideraciones propias del asunto que resolvió en su oportunidad, pero no excluye que en otros casos, como el que nos ocupa, no deba efectuarse dicha valoración integral y adminiculada de los pruebas indiciarias con que se cuente.

Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato efectivamente resida en el lugar por más de dos años a la fecha de la elección, para lo cual la constancia de residencia puede ser sólo un indicio al que habrán de adminicularse otros elementos indiciarios acopiados al expediente del postulado.

También es menester tomar en consideración que el ejercicio de la prerrogativa que todo ciudadano tiene de ser votado, conforme a la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, no puede estar supeditada a la eficiencia o pulcritud con que la autoridad municipal haya realizado su función de expedir la constancia de residencia, así como tampoco al cumplimiento de la obligación de mantener un padrón municipal, o incluso a la determinación de los requisitos que la propia autoridad municipal, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que le son propias, considere necesarios para la expedición del documento lo cual no depende del solicitante y por tanto no puede acarrearle sanción.

Asimismo, no perdemos de vista que si bien la constancia de residencia está sujeta a un régimen de valoración propio, no es menos cierto que esta es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es en el caso el ámbito municipal que cuenta con autonomía de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal y en ejercicio de la Fe Pública, lo cual exige que al menos se le otorgue el carácter indiciario que hemos referido.

De aquí entonces que para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener los candidatos de la planilla impugnada, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en sus expedientes, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, no obstante que el documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados ante el Consejo General, no haga prueba plena y sólo alcance valor indiciario.

Esto es así, porque siendo los requisitos de elegibilidad de orden constitucional y legal, y por ende de orden público, y atendiendo a la gravedad de la sanción que resulta por su falta de acreditación, como lo es la negativa del registro, la autoridad electoral deberá, en el ámbito de sus facultades, efectuar un análisis amplio de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance a fin de determinar la existencia o no de tales requisitos, en aras de privilegiar el principio que rige el interés de favorecer la participación en la contienda electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos.

De aquí entonces, que si del análisis adminiculado de las pruebas que obran en el expediente de solicitud de registro, atendiendo a las reglas de valoración probatoria y de la sana lógica, se logra obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito cuestionado y no habiendo prueba que controvierta dicha convicción, la autoridad deberá tener por acreditado el requisito y otorgar, o en su caso, confirmar el registro de la lista impugnada.

Por otro lado, por lo que hace a la copia certificada de la credencial de elector de los candidatos, conjuntamente con las constancias expedidas por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, que como se ha dicho también tienen valor indiciario, de las mismas se desprende la fecha de registro y el domicilio de los candidatos, puesto que para su obtención es necesario que el interesado manifieste ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud y esa manifestación es espontánea y libre, por lo que debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado, toda vez que cuando esa manifestación sobre el domicilio fue efectuada con más de dos años de antelación, a juicio de esta Sala no

puede considerarse que fue realizada con el ánimo de incidir en su actual registro como candidato.

La validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre un hecho contrario al afirmado, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial y se proporcione un domicilio distinto fuera del Estado de Guanajuato, por el propio interesado.

De aquí entonces que los anteriores documentos se adminiculan con la multicitada constancia de residencia acompañada a la solicitud de registro de la lista a fin de determinar si la integración de los indicios permiten obtener convicción fundada de que los candidatos han residido en el Estado de Guanajuato desde más de dos años a la fecha, en aplicación del principio *probatís extremis, media censentur probata*, que significa que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad jurisdiccional está facultada para admitir tales probanzas y con base en ellas resolver lo conducente atendiendo, como se ha dicho, al interés de que los contendientes cuenten con los medios para participar en el proceso electoral, dentro del marco legal, y asimismo al hecho de que en la especie la autoridad electoral no cumplió con lo preceptuado por el artículo 180 de la ley comicial de nuestro Estado, como consta en el informe rendido a esta Sala por el Instituto Electoral, del que se desprende que este órgano no efectuó requerimiento alguno al partido tercero interesado, según lo ordena el citado dispositivo, en relación a la materia de este recurso.

En efecto, el numeral de referencia establece en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

Del análisis del dispositivo citado se desprende que habiéndose presentado ante la autoridad administrativa electoral, por parte de algún partido político, la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección, ésta autoridad deberá revisar la documentación correspondiente y detectando alguna omisión o irregularidad, requerirá al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas, esté en posibilidad de corregir la omisión o irregularidad, o bien, sustituir al candidato.

Lo anterior se explica, porque si bien corresponde a los partidos políticos observar puntualmente las obligaciones a su cargo determinadas en la normatividad electoral como lo es, sin duda, presentar correcta y puntualmente la documentación relativa a la solicitud de registro de sus candidatos, el legislador consideró la posibilidad de que los institutos políticos incurrieran en error u omisión y por ello les otorgó el derecho de subsanar los mismos, a fin de estar en

posibilidad de cumplir con las exigencias legales y participar en la contienda electoral.

Así se establece en las tesis que a continuación se transcriben:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC- 094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.**

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-

Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues

estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como : Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/3000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.
Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.

Por tanto, al haber omitido la autoridad administrativa electoral el procedimiento previsto en el artículo 180 de la ley electoral, consistente en el requerimiento al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas corrigiera el error u omisión, o bien sustituyera al candidato, esto no puede causarle perjuicio al candidato o al partido político por lo que lo procedente jurídicamente sería ordenar a la referida autoridad que, en atención al derecho que le asiste al partido político, cumpliera con lo ordenado en tal dispositivo.

Con base en lo anterior procede efectuar el análisis de la documental correspondiente a cada uno de los candidatos integrantes de la lista impugnada a fin de verificar la acreditación del requisito de elegibilidad en estudio.

Análisis que se verificará en el orden que los candidatos se encuentran anotados en la primera de las dos listas que obra anexada y como parte del acuerdo SG/093/2009, esto es primero se hace el análisis del candidato propietario y en segundo término, el del suplente, en orden progresivo de fórmula.

Por lo que hace a **Wintilo Vega Murillo**, candidato propietario, primera fórmula, al revisar las pruebas documentales públicas y privadas que obran en expediente

de registro; las mismas acreditan, que Wintilo Vega Murillo, nació en la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, el 13 de marzo de 1962; que en el año de 1991, se inscribió en el registro federal de electores, señalando como su domicilio, el de C. Nicolás Bravo número 205, Pte. Zona centro de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; mismo domicilio que aparece en la copia certificada de su credencial para votar, vigente; en la constancia de residencia en la que se asentó que el candidato Wintilo Vega Murillo, tiene cinco años de residir en ese domicilio; en ese orden, es evidente que al inscribirse Wintilo Vega Murillo en el padrón electoral en el año 1991 y proporcionar para la obtención del registro, el domicilio de cita, con ello estaba cumpliendo con la obligación que le imponen los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y poniendo de manifiesto su propósito de radicar y residir en ese domicilio, ubicado en Calle Nicolás Bravo número 205, Pte. Zona centro de la ciudad de San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que Wintilo haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia; así y toda vez que ese domicilio es el mismo que aparece en la credencial de elector y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de los documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Wintilo Vega Murillo se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los

partidos políticos para presentar sus solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Wintilo Vega Murillo, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos Vega Murillo residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a Marienne Irmisul Pérez Carmona, candidata a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que ella nació en el Estado de Guanajuato, en específico en la ciudad de León, el día 21 de Junio de 1985; que en el año de 2002 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los artículos los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en C. Campeche 252, colonia Morelos, del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; mismo domicilio que se advierte la copia certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además ese es el mismo domicilio que advirtió el Secretario del Ayuntamiento del último municipio citado, y que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las documentales que le presentó Marienne al momento de solicitar la documental pública de referencia, siendo estos, la su credencial de elector y una copia de recibo de pago de teléfono, expedido por teléfonos de México; indicios que hacen patente, que la candidata Irmisul, cuando menos desde el año 2002, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado el número 252 de la Calle Campeche, colonia Morelos, del municipio de San

Francisco del Rincón, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que Marienne Irminsul haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia; por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar documentos al Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado el número 252 de la Calle Campeche, colonia Morelos, del municipio en comento; al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 2002 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Marienne Irminsul Pérez Carmona, conservó el mismo domicilio, actualizándose el supuesto del ordinal 28 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en el municipio de San Francisco del Rincón y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Toca el análisis de las documentales que integran el expediente del candidato Felipe González Razo, candidato propietario a diputado por el principio de

representación proporcional, segunda fórmula, se desprende que nació en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el día 15 de octubre de 1958; en el año de 1993 se inscribió en el padrón electoral, señalando como su domicilio el ubicado en la C. Morelos 120, Zona Centro de ese municipio, mismo domicilio que se advierte en la copia certificada de su credencial para votar; siendo también ese domicilio el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., al emitir la constancia de residencia descrita en el inciso h) del punto 3 del resultando sexto de esta resolución, el que desprendió del contenido de las documentales que para obtener la expedición de dicha constancia presentó Felipe González Razo, siendo entre otros:

- a) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 076718166, con año de registro 1993 y con la clave 04 correspondiente al número de reposiciones, y que contiene como domicilio el mencionado C. Morelos 120, zona centro, 37900, San Luis de la Paz, Gto.; y,
- b) Copia fotostática simple de una credencial expedida por el Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Gto. A favor de Felipe González Razo, que lo acredita como Regidor de Ayuntamiento de ese municipio periodo 2006-2009.

Las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que Felipe González Razo, cuando menos desde el año 1993, manifestó expresamente él intención o propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado el número 120, de la Calle Morelos, zona centro, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en ese municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sin que

se haya probado que el haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al solicitar su constancia de residencia, para lo cual presentó al Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, documentos que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado el número 120 de la Calle Morelos, Zona Centro, del municipio en comento; en ese orden, si Felipe González Razo, desde el año 1993 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Felipe González Razo, ha tenido el mismo domicilio, y si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en el municipio de San Luis de la Paz y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a Isaac de Jesús Licea Pérez, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que el nació en el Estado de Colima, en específico en la ciudad de Colima, el día 21 de Marzo de 1987; que en el año de 2005 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en C. Mina 314, Colonia Banda de Abajo, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; mismo domicilio que se advierte la copia

certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además ese es el mismo domicilio que advirtió el Secretario del Ayuntamiento del último municipio citado, y que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las documentales que le presentó Isaac de Jesús Licea Pérez al momento de solicitar la documental pública de referencia, siendo estos, la su credencial de elector y una copia de recibo de pago de servicio de energía eléctrica, expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Ma. Rosario Pérez Narvaez, quien de acuerdo al acta de nacimiento de Isaac de Jesús, es su progenitora; indicios que hacen patente, que el candidato Licea Pérez, cuando menos desde el año 2005, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado el número 314 de la Calle Mina, colonia Banda de Abajo, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; el mismos que acreditó al formular la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 2005 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Isaac de Jesús Licea Pérez, ha tenido el mismo domicilio, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en ese municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, desde entonces, sin que se haya probado que el haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar documentos al Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado el número 314 de la Calle Mina, colonia Banda de Abajo, del municipio en comento; en consecuencia, si el

residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en el municipio de San Luis de la Paz y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a María de Jesús Hernández Márquez, candidata a diputado local, propietaria, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que ella nació en el Estado de Guanajuato, en específico en la ciudad de León, el día 9 de Junio de 1961; que en el año de 1991 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en C. Pico de Orizaba 205, Colonia Piletas, León, Guanajuato; mismo domicilio que se advierte en la copia certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además ese es el mismo domicilio que advirtió el Secretario del Ayuntamiento del último municipio citado, y que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las documentales que le presentó María de Jesús Hernández Márquez al momento de solicitar la documental pública de referencia, siendo estos, copias de su acta de nacimiento número 318, ya descrita; credencial de elector; indicios que hacen patente, que la candidata Hernández Márquez, cuando menos desde el año 1991, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado el número 205 de la Calle Pico de Oriza de la colonia Piletas, de la ciudad de León, Guanajuato; domicilio que reiteró al hacer la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores

documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar sus solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, María de Jesús Hernández Márquez, conservó el mismo domicilio, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en León, Guanajuato, sin que se haya probado que ella haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar documentos al Secretario del Ayuntamiento de León, que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado el número 205 de la Calle Pico e Orizaba, colonia Piletas, de la ciudad en comento; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de León y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Luz del Carmen Rangel, candidata a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional; de ellas se desprende que Luz del Carmen nació el 15 de octubre de 1958, en la ciudad de Silao, Guanajuato; que en el año de 1991 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los

artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en C. Loreto 43, zona centro de Silao, Gto.; mismo domicilio que se advierte la copia certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además, ese es el domicilio que el Secretario del Ayuntamiento del municipio citado, asentó en la constancia de residencia, porque los testigos Francisco Agustín Ramírez cervantes y Moisés Chávez Navarro, le manifestaron que sabían y les constaba que Luz del Carmen Rangel, tenía residiendo más de 50 años, en ese domicilio; pruebas indiciarias que hacen patente, que la candidata Luz del Carmen Rangel, cuando menos desde el año 1991, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado el número 43 de la Calle Loreto, zona centro, de la Silao, Guanajuato; el cual reitero al hacer la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Luz del Carmen Rangel, ha conservado el mismo domicilio, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del Estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin que se haya probado que ella haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 1991; por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar como prueba de su residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de Silao, los testigos de residencia; quienes manifestaron que esa es su domicilio; en consecuencia, si el

residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en el municipio de Silao y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Luis González Espinoza, candidato a diputado local, propietario, por el principio de representación proporcional; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1991 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 202 de la calle San Enrique de Osso, de la Colonia La Martinica, de la ciudad de León, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad como lo señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de León, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 1991; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de León, copia certificada del

acta de nacimiento número 02123; así como copias certificadas de 1) credencial para votar, en el que se advierte como domicilio de González Espinoza el ubicado en el número 202 de la Calle San Enrique de Osso, colonia La Martinica de León, Gto. y; 2) recibo de pago del servicio de suministro de agua potable número E11315689 a nombre de González Espinosa Luis, en el que se advierte como domicilio San Javier 201, La Martinica de la misma ciudad, así como la copia certificada de la constancia de registro en el padrón electoral ya descrita en el inciso e) del punto 7 del resultando sexto de esta resolución; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de León y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y Pocedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Luis González Espinoza, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de M. del Rosario Flores, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1991 al inscribirse en el

padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 263 de la Calle Jorullo, Colonia Piletas, de la ciudad de León, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en esa ciudad, de conformidad con los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de León, Guanajuato, sin que se haya probado que ella haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 1991; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de León, copia certificada del acta de nacimiento número 05476; así como copias certificadas de la credencial para votar y del recibo de pago del servicio de energía eléctrica del periodo de consumo que va del 06 de octubre al 04 de diciembre de 2008, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, documentos en los que se advierte que el domicilio de M. del Rosario Flores es el ya referido; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de León y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los

partidos políticos para presentar sus solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, M. del Rosario Flores, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Juan Emmanuel Sevilla Rangel, candidato a diputado local, propietario, por el principio de representación proporcional; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 2002 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 43 de la calle Loreto, Zona centro, de la ciudad de Silao, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 2002; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de Silao, el testimonio de Moisés

Chávez Navarro y Diego Chávez Navarro, quienes informaron al Secretario, que sabían y conocían que Juan Emmanuel tiene de residir 25 años en el domicilio mencionado; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Silao y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 2002 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Juan Emmanuel Sevilla Rangel, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Diego Chávez Navarro, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1998 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 26 de la calle Pescador, Zona centro, de la ciudad de Silao, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que

señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 1998; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de Silao, el testimonio de Valentina Pérez Romero y María Isabel Marín Espinoza, quienes informaron al Secretario, que sabían y conocían que Diego Chávez Navarro tiene de residir 28 años en el domicilio mencionado; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Silao y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1998 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Diego Chávez Navarro, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En tanto que las documentales que conforman el expediente de registro de Juana Liliana Villagrán Rendón, candidata a diputado local, propietaria, por el principio de representación proporcional; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 2005 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 205 de la calle Valle Verde, Colonia INFONAVIT del Valle, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que se encuentre acreditado que ha tenido un domicilio diverso en fecha posterior al año 1991; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, copia de su credencial de elector y de un recibo de pago de energía eléctrica expedido por la CFE, formaron convicción en el funcionario municipal de que Juana Liliana tiene de residir 5 años en el domicilio aludido; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de San Francisco del Rincón y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores

documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 2005 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Juana Liliana Villagrán Rendón, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Carlos Alberto Juárez Fuentes, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de la sexta fórmula; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1995 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 5626 de la calle Rio Mayo, Colonia San Isidro de Jerez, de la ciudad de León, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; en tanto que su credencial para votar se advierte como domicilio el de Paseo de los Ostreros 106 de la misma colonia y ciudad; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de León, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la

facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en forma posterior un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el contrario, al presentar como prueba para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de León, copia de su acta de nacimiento numero 04090, de su credencial para votar, de un recibo de pago de servicio de energía eléctrica del periodo de consumo que culminó el 15 de abril de 2009, en los que se advierten los mismo domicilios anotados; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de León y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1995 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Carlos Alberto Juárez Fuentes, ha mantenido su mismo domicilio en la Colonia San Isidro de Jerez de la ciudad de León, Gto., colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Por lo que hace a las documentales que conforman el expediente de registro de Julio Cesar Aguilar Pérez, candidato a diputado local, propietario, por el principio de representación proporcional de la séptima fórmula; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de

1997 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el número 116 de la calle Bosque del Rey, Fraccionamiento las Arboledas, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en fecha posterior al año de 1997, un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el contrario, al presentar como pruebas para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, copia de su credencial de elector y recibo de pago del servicio de energía eléctrica; documentales que generaron convicción en el Secretario de Ayuntamiento quien estableció que Julio Cesar tenía a esa fecha 5 años de residir en el domicilio en cita; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de San Francisco del Rincón y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1997 al día 8 de mayo de este año, día previo al

plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Julio Cesar Aguilar Pérez, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Mientras que las documentales que conforman el expediente de registro de Santiago Cervín Rivera, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de la séptima fórmula; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1998 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el ubicado en el número 410 de la calle Morelos, Colonia Lindavista, de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en forma posterior un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el contrario, al solicitar al secretario del

Ayuntamiento de ese municipio, presentó como pruebas para su obtención: los testimonios de David Silva Juárez y Joel López Guerrero quienes manifestaron al funcionario municipal de referencia, que saben y les constaba que Santiago Cervín Rivera, tiene su domicilio Calle Morelos número 410, Col. Lindavista perteneciente a esa ciudad, en el que tiene residiendo más de 5 años; generaron convicción en el Secretario de Ayuntamiento quien estableció que precisamente que Cervín Rivera, a esa fecha, tenía 5 años de residir en el domicilio en cita; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Valle de Santiago y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1998 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Santiago Cervín Rivera, ha conservado el mismo domicilio desde el año de 1998, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Mientras que las documentales que conforman el expediente de registro de Nancy Gabriela Meza Ortega, candidata a diputado local, propietario, por el principio de representación proporcional, de la octava fórmula; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1999 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a

sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el ubicado en el número 23 de la Calle Francisco I Madero, zona centro, de la ciudad de Silao, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del Estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en forma posterior un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el contrario, al solicitar al secretario del Ayuntamiento de ese municipio, presentó como pruebas para su obtención: los testimonios de María Guadalupe González Pliego y Luis Germán Ortiz Trejo, quienes manifestaron al funcionario municipal de referencia, que saben y les constaba que Nancy Gabriela Meza Ortega, tiene su domicilio en Calle Francisco I Madero número 23, zona centro de Silao, Gto., en el que tiene residiendo más de 27 años; generaron convicción en el Secretario de Ayuntamiento quien estableció que precisamente que Meza Ortega, a la fecha de expedición de la constancia, tenía 27 años de residir en el domicilio en cita; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Silao y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos

llevan a la convicción de que, del año 1997 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Nancy Gabriela Meza Ortega, ha conservado el mismo domicilio desde el año de 1999, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Mientras que las documentales que conforman el expediente de registro de Coral Sierra Martínez, candidata a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de la octava fórmula; se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1991 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio el ubicado en el número 34-B de la Calle 3 Carrillos, Colonia Emiliano Zapata, de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, sin que se haya probado que haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en forma posterior un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el

contrario, al solicitar al secretario del Ayuntamiento de ese municipio su constancia de residencia, presentó como pruebas para su obtención: los testimonios de Marisela León Albarrán y Joel López Guerrero, los que manifestaron al funcionario municipal de referencia, que sabían y les constaba que Coral Sierra Martínez, tiene su domicilio en la Calle 3 Carrillos número 34-B, Col. Emiliano Zapata perteneciente a esa ciudad, domicilio en el que tiene residiendo 5 años; generaron convicción en el Secretario de Ayuntamiento quien estableció que precisamente que Coral Sierra Martínez, a la fecha de expedición de la constancia de residencia, tenía 5 años de residir en el domicilio en cita; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Valle de Santiago y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 8 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Coral Sierra Martínez, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Atento a lo anterior, al adminicular la constancia de residencia, con valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 318 párrafo segundo y 320 de la Ley comicial local, con el resto de las documentales públicas y privadas que integran los expedientes de registro de cada uno de los

candidatos a diputados, propietario y suplentes, de las ocho fórmulas, que conforman la lista a que se refiere el inciso b) de la fracción II del numeral 178 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; generan convicción suficiente en este resolutor, para tener por acreditada por cada uno de los candidatos, el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución local y fracción III del numeral 179 del Código comicial de la Entidad.

Con lo anterior igualmente se da respuesta a los alegatos expresados por el tercero interesado.

En ese orden de ideas, al haberse declarados por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente procede **confirmar en su integridad, el contenido del acuerdo número SG/093/2009 de fecha 24 de mayo del año 2009**, emitido por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual otorgó al Partido Social Demócrata, el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del ordinal 178 de la Ley Electoral del Estado, para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en la elección del próximo 5 de Julio de este año electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV cuarta y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE CONFIRMA** el acuerdo número CG/093/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al Partido Político recurrente, así como al Tercer Interesado en el domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; de igual forma, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente Fallo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALA